

## DERECHO DE ALIMENTOS

(Comentario a la SAP de A Coruña, de 4 de noviembre de 2011) <sup>1</sup>

**CARLOS BELTRÁ CABELLO**

*Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con  
la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.  
Secretario Judicial*

### **Extracto:**

**A**L hablar de derecho de alimentos a favor de hijos menores de edad, el tratamiento jurídico no es el general previsto en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, sino que esta obligación tiene un plus añadido, derivado de la patria potestad que se incardina en la relación paterno filial conforme a lo establecido en los artículos 154 del Código Civil y 39.3 de la Constitución Española, pues el hecho de la ruptura matrimonial no extingue la filiación ni el derecho al hijo a recibir alimentos de sus padres, y es de carácter bilateral pues crea en estos la obligación de prestarlos. Pensión compensatoria. La pensión compensatoria no son alimentos. La referencia del artículo 90 D) del Código Civil a «alimentos» hay que entenderla limitada a quienes, producida la extinción del vínculo matrimonial, siguen teniendo derecho a ellos, como sucede con relación a los hijos, dado que la ruptura del vínculo matrimonial no afecta a la relación paterno filial.

**Palabras clave:** divorcio, pensión compensatoria, derecho de alimentos.

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 132, enero 2012, y en Normacef Civil-Mercantil (NCJ055907).

## DEVELOPMENT RIGHT

(Commentary on the SAP of A Coruña, of 4 november 2011) <sup>1</sup>

**CARLOS BELTRÁ CABELLO**

*Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con  
la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.  
Secretario Judicial*

### **Abstract:**

**S**PEAKING of development right for minor children, the legal treatment is not the general provisions of Articles 142 and following of the Civil Code, but this obligation is an added plus, derived from the parental authority which is within the ambit parent-child relationship as provided for in Article 154 CC and EC Article 39.3, because the fact of marriage breakdown or affiliation does not extinguish the right of child to receive food from their parents, and it creates bilateral on them the obligation to provide them. Compensatory pension. The compensatory pension it is not Development right. The reference in Article 90 D) CC, «food» should be understood limited to those who produced the extinction of marriage, are still entitled to them, as with regard to children, since the breakup of a marriage does not affect the parent-child relations.

**Keywords:** divorce, compensatory pension, development right.

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 132, enero 2012, y en Normacef Civil-Mercantil (NCJ055907).

Cuando nos referimos a los **alimentos** del artículo 93 del Código Civil, estos deben prestarse en la extensión referida en el artículo 142 del mismo código, es decir, atendiendo a las necesidades indispensables de alimento, alojamiento, vestimenta, estudios y asistencia médica de quien los va a recibir; han de tenerse en cuenta también los ingresos y obligaciones del alimentante al momento de constituirse la obligación de prestar alimentos al objeto de fijar su cuantía.

Por su parte, el concepto de alimentos definido en el artículo 142 del Código Civil con un carácter amplio señala que se entiende por alimentos no solo la prestación alimenticia pura, sino también todo aquello que es indispensable para la habitación, vestido y asistencia médica; e incluso la educación e instrucción del alimentista mientras es menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causas que no le sean imputables. Están obligados a la prestación los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos en una cuantía proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe (art. 146 CC).

Pero, al hablar de alimentos a favor de hijos menores de edad, el tratamiento jurídico no es el general previsto en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, sino que esta obligación tiene un plus añadido, derivado de la patria potestad que se incardina en la relación paterno filial conforme a lo establecido en los artículos 154 del Código Civil y 39.3 de la Constitución Española, pues el hecho de la ruptura matrimonial no extingue la filiación ni el derecho al hijo a recibir alimentos de sus padres, y es de carácter bilateral pues crea en estos la obligación de prestarlos.

En los supuestos de colisión de intereses, el interés más digno de protección es el de los hijos, por lo que la protección alimenticia que se dispensa al menor va más allá de la establecida en el artículo 142 del Código Civil, pues va dirigida a hacer al hijo partícipe del estatus social de sus progenitores. Es por ello que no solo debe atenderse a las necesidades del hijo, ni solo a las posibilidades económicas del progenitor custodio que ya asiste al hijo voluntariamente. Debe ponderarse cuál es el estatus social en el que se desenvuelve la vida de ambos progenitores para tender a dar al menor ese mismo nivel social.

La obligación del alimentante no es simplemente contribuir a hacer frente a unos gastos genéricos de alimentación, vestido, educación y sanitarios del hijo menor, sino que debe hacerle partícipe de su nivel de vida. La pauta no la marca la proporción entre las necesidades del alimentista y los medios de fortuna del alimentante, sino que, partiendo de unas necesidades básicas del menor que deben ser cubiertas necesariamente, debe darse preponderancia al segundo término a valorar. Un padre tiene obligación legal de mantener a su hijo en su mismo nivel social. No cumple con darle simplemente los alimentos.

En el supuesto, como ocurre en la sentencia comentada, hay un hecho que incide decisivamente en la cuestión a analizar y es que la hija es actualmente mayor de edad, por lo que los alimentos sí deben restringirse ahora a lo previsto en el artículo 142 del Código Civil, y deben tenerse en cuenta cuáles son las necesidades de una persona de su edad, así como valorarse las obligaciones del alimentante para determinar la cuantía, obligaciones que queden claramente determinadas en cuanto a su destino y necesidad.

En cuanto a la **pensión compensatoria**, deben efectuarse determinadas precisiones. En primer lugar debe señalarse que la pensión compensatoria no son alimentos. La referencia del artículo 90 D) a «alimentos» hay que entenderla limitada a quienes, producida la extinción del vínculo matrimonial, siguen teniendo derecho a ellos, como sucede con relación a los hijos, dado que la ruptura del vínculo matrimonial no afecta a la relación paterno filial.

Refuerza ese alejamiento de la concepción como alimentos el que no haya que probar la existencia de necesidad de su percepción para subsistir. Como es sabido, los alimentos entre parientes están vinculados tanto al parentesco como a la necesidad del que los solicita. Pero el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. Tampoco tiende esta pensión compensatoria a nivelar los patrimonios de los miembros de la pareja que se rompe. No es posible afirmar de modo tajante que cuando ambos cónyuges sean independientes económicamente no haya pensión en ningún caso, porque, a pesar de ello, puede haber desequilibrio. Solo **dejará de nacer el derecho a la pensión** cuando se produzca una situación equilibrada, lo que no significa igual, ya que pueden trabajar ambos y producirse un desequilibrio cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares.

Por lo tanto, para configurar la pensión compensatoria hemos de atender a las siguientes cuestiones: es una prestación económica a favor de un esposo y a cargo del otro, tras la separación o divorcio del matrimonio; se exige la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges o excónyuges; el desequilibrio ha de ser apreciado al tiempo en que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y ha de tener su origen precisamente en esa ruptura de la convivencia y ser puesto en relación con la situación económica disfrutada durante el matrimonio; en ningún caso tiene carácter indemnizatorio pues no es la culpabilidad del cónyuge deudor una de las incidencias determinantes de su fijación; y esta pensión no tiene un carácter estrictamente alimenticio ni constituye un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges.

Para apreciar la procedencia, y en su caso la cuantía, habrá que considerar lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial; básicamente, la dedicación a la familia, la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios e, incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si este ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación.

Por tanto, para fijar la pensión compensatoria ha de determinarse la existencia de desequilibrio económico generador de la misma teniéndose en cuenta, básicamente y entre otras cuestiones, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio y, en cualquier caso, el criterio de su concesión ha de ser restrictivo no concediéndose la misma cuando el cónyuge solicitante no haya sufrido ningún perjuicio por el hecho de haber contraído matrimonio; la dedicación a la familia no le haya impedido trabajar cuando así lo consideró conveniente, o cuando ha encontrado oportunidades laborales en el mercado de trabajo; si el régimen económico matrimonial ha sido el de gananciales, lo que ha permitido que tuvieran lugar las transferencias económicas equilibradoras consiguientes entre los patrimonios de los esposos; el divorcio no ocasiona ninguna pérdida en su capacidad laboral; si se encuentra en la misma situación en que se hallaba durante el matrimonio.

En la sentencia comentada, el hecho de contraer matrimonio no impidió a la solicitante de la pensión compensatoria desarrollar sus capacidades (finalizó sus estudios de decoración estando casada), ni trabajar cuando lo tuvo por conveniente y encontró trabajo, ni la ruptura matrimonial supuso una pérdida de expectativas. Es decir, **la actual situación de desequilibrio no está vinculada a la finalización de la relación conyugal**. Lo que plantea la solicitante es que, por circunstancias del mercado, no tiene en la actualidad trabajo y, como no tiene otros ingresos, realmente lo que está solicitando son alimentos, que ya ha quedado claro que no son pensión compensatoria.